



**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **583/2019**, radicado ante la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y:

**R E S U L T A N D O S:**

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Noveno Distrito Judicial, el cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, compareció [REDACTED] [REDACTED] demandando en la Vía de Controversia del Orden Familiar sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, y anexó los documentos base de su acción.

**2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.-** Por auto de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta dándose la intervención legal que le compete a la agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, ordenándose emplazar a la parte demandada en el domicilio señalado para que en el plazo legal de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra; y se decretaron las medidas provisionales en el presente juicio, en los siguientes términos:

- a) **GUARDA, CUSTODIA y DEPOSITO JUDICIAL.-** Se decretó la guarda y custodia de la menor [REDACTED] a favor de [REDACTED], quien resulta ser su señora madre y por consiguiente su depósito en el domicilio que se encontraban cohabitando y ubicado en [REDACTED].
- b) **ALIMENTOS.-** Se fijó por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor [REDACTED] la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe [REDACTED] en su fuente laboral.

**3.- EMPLAZAMIENTO.-** Mediante comparecencia voluntaria de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, se emplazó a [REDACTED] y se le corrió traslado con las copias simples de la demanda instaurada en su contra.

**4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FIJACIÓN DEL DEBATE.-** mediante escrito de cuenta **547**, al cual recayó el auto de fecha veinte de enero del dos mil veinte, previa certificación correspondiente, se tuvo al demandado [REDACTED], dando



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, con vista a la contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, y toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, prevista en el artículo **295**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

**5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.-** Con fecha cuatro de marzo del dos mil veinte, se desahogó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, prevista en el artículo **295**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en la que se hizo constar la comparecencia de la agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, de igual forma se hizo constar la comparecencia de la parte demandada, no así de la parte actora, , bajo tal contexto y en virtud de que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio para dar por terminada la presente controversia, en consecuencia de lo anterior, se ordenó abrir el juicio a prueba y concediendo el término legal de **cinco días** a los colitigantes para ofrecer las pruebas que conforme a derecho procedieren.

**6.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por auto del diecisiete de marzo del dos mil veinte, se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose día y hora a efecto de que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

prevista en el artículo **318** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

**7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Mediante formal diligencia de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, así como las partes colitigantes debidamente asistidas de sus abogados patronos, además de los testigos ofrecidos, desahogando las pruebas que cada parte ofreció y en virtud de que, se encontraban pruebas pendientes por desahogar se difirió la audiencia señalada y en consecuencia se señaló día y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

**8.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y CITACIÓN PARA RESOLVER.-** En formal diligencia de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y toda vez, que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos, por lo tanto, se ordenó poner a la vista del titular los presentes autos para resolver en definitiva el presente asunto, citación que se dejó sin efectos por auto de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno, hasta en tanto esta autoridad judicial escuchara la opinión de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación a los hechos controvertidos en el presente asunto y el ejercicio de la guarda y custodia que de la misma se ejerce.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9.- El once de noviembre del dos mil veintiuno tuvo verificativo la presentación de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante este juzgador, con asistencia de la Psicóloga designada por el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y en presencia de la Ministerio Público de la adscripción, por lo que con esa misma fecha se ordenó turnar de nueva cuenta los autos para resolver, resolución que hoy se dicta en atención a la excesiva carga de trabajo con la que cuenta este juzgado y al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

**“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.**

Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

**“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de

la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

**“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

**“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio...

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el domicilio de la acreedora alimentista [REDACTED], se encuentra ubicado en: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

.....; sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso. En tales consideraciones, esta potestad es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.-** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por la parte actora, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de

juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época  
Registro: 178665  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 25/2005  
Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la**

**correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **264** del Código Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

**“...DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”

En relación directa con el diverso **179** del Código Procesal Familiar, que expone:

**“...DEMANDA POR ESCRITO O VERBAL.** La demanda inicial que se presente ante el Juez de lo Familiar podrá ser por escrito o por comparecencia personal, cuando se trate de alimentos, cuestiones que amenacen la integridad física o moral de los menores o incapacitados y en los demás casos urgentes. La exposición deberá hacerse de manera breve y concisa señalando los hechos de que se trate, en la inteligencia de que suplirá de inmediato y ante la presencia del demandante la deficiencia de la queja; en la inteligencia de que el auto de admisión de la demanda inicial deberá ser dictado en el mismo acto. Con las copias respectivas del acta que se levante con motivo de la comparecencia o de la demanda inicial y de los documentos que en su caso se presenten y auto de admisión, si fuere el caso, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer por escrito o de manera verbal, indistintamente, dentro del plazo de cinco días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas y al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración...”

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

**III.-LEGITIMACIÓN.-** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
 Registro: 189294  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XIV, Julio de 2001  
 Materia(s): Civil, Común  
 Tesis: VI.2o.C. J/206  
 Página: 1000

### LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

**“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para

hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales: copia certificada del **acta de nacimiento** número [REDACTED], registrada en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], en la que como nombre de la registrada aparece el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como nombre de la madre de ésta el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como nombre de su padre el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Anterior documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia y con las que se acredita las relaciones paterno materno filiales existentes entre los colitigantes y la menor inmiscuida en el presente juicio.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

Época: Novena Época  
 Registro: 176716  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXII, Noviembre de 2005  
 Materia(s): Constitucional, Civil  
 Tesis: 1a. CXLIV/2005  
 Página: 38

### **DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”.

**IV.- RESOLUCIÓN DE INCIDENTES.-** Previamente al estudio de la acción principal esta autoridad estima conveniente resolver los incidentes de tachas que se hicieron valer por los contendientes en el presente juicio.

**A).- INCIDENTES DE TACHAS.-** Enseguida, por cuestión de orden y método, se procede a resolver el **incidente de tachas** interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada [REDACTED], en contra de los atestes ofertados por la actora [REDACTED], testigos [REDACTED] y [REDACTED].

Para tal efecto, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes.

Así pues, las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las que dimanen del examen que se hace a la calidad del testigo al ser interrogado por las partes.

Bajo este contexto, es de precisarse que, el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio rendido por testigos cuando concurren en los mismos **circunstancias**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**personales** en relación con alguna de las partes tales como el parentesco la amistad y la subordinación económica, que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Al respecto, el artículo **386** del Código Procesal Familiar en vigor, hace referencia a tales circunstancias, al disponer que se hará constar en otras cosas:

"... Si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes...".

Además, el propio ordenamiento procesal, en el numeral **396**, dispone:

"En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba...".

Es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita:

Época: Séptima Época  
Registro: 241041  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 109-114, Cuarta Parte

Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 164

### **TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.**

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

Por lo tanto, de los anteriores argumentos se puede concluir que las tachas de los testigos, es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo, **fundadas en circunstancias personales del declarante**, como lo es, tener parentesco con los litigantes, que sea amigo o enemigo con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, el abogado patrono de la parte demandada, planteó el incidente respecto del testimonio rendido por las testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumentando medularmente lo siguiente:

“... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su testimonio se encuentra afectado de credibilidad en virtud de que a pregunta realizada las respuestas están encaminadas a las manifestaciones creo, supongo, me dijo, me platicó y sin embargo únicamente alude a tener cercanía con su presentante sin que ello constituya de manera fehaciente el conocimiento absoluto de los hechos que acudió a manifestar... por lo que corresponde a la ateste testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a pregunta expresa de esta autoridad por cuanto a que si tiene algún interés en el presente juicio, la testigo de manera clara y contundente manifestó que si tiene interés en el presente asunto el cual consiste en apoyar a su presentante quien resulta ser su hermana...”

Incidente que se tramitó dándole vista a la parte contraria, por lo que el abogado patrono de la parte actora manifestó:

“... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como lo refiere en las respuestas de sus interrogatorio a su cargo al no recordar con precisión, día, fecha y cantidades que precisamente le prestaba a la ahora actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es evidente que han transcurrido más de cinco años en que la ateste de referencia apoyó a la ahora actora y por ello el tiempo transcurrido con precisión no tiene los días exactos... la ateste [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas y cada una de sus contestaciones a las interrogantes señaladas son procedentes por lo que deberá su señoría tener en consideración sus manifestaciones, en virtud de que la misma si bien es cierto tiene un interés en el presente juicio lo es bajo el entendido de que sus dos sobrinos de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] gocen de una estabilidad física y emocional por el interés superior de la menor en el presente juicio [REDACTED] [REDACTED] lo es con el ánimo de que con el lazo de familiaridad que tiene con la hoy actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es mas que evidente que la misma ha presenciado físicamente las situaciones del hogar que tuvieron el señor [REDACTED] [REDACTED] y la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...”

En términos de los artículos **386** y **396** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se puede concluir que los argumentos que funden las tachas deben ir encaminados a **señalar circunstancias personales de los atestes que afecten su credibilidad y que conlleven a determinar que rindió su testimonio de manera parcial favoreciendo a la parte oferente a raíz de esas circunstancias personales**, lo que en la especie, no acontece, pues el abogado patrono de la parte actora incidental, se limita a expresar medularmente que lo declarado por la primera ateste no le consta de manera fehaciente y en relación a la segunda testigo que la misma refirió tener interés en el asunto apoyando a su presentante, argumentaciones que se encaminan al sentido de la valoración de lo depuesto por los examinados, y no a precisar las circunstancias que afecten la credibilidad de éstos, por tanto, a juicio de este director del proceso, el incidente de tachas planteado en contra del testimonio rendido por las atestes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resulta ser infundado, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE TACHAS**, por lo que su declaración deberá ser valorada al analizarse el fondo de la presente controversia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales establecidas para la prueba testimonial. Lo anterior, sin prejuzgar de ninguna manera el eventual valor y eficacia probatoria que pudiera otorgarse a sus testimonios al momento de valorar el elemento probatorio en mérito. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época  
Registro: 212937  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomo XIII, Abril de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C.550 C  
Página: 420

**PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.**

Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**B).- INCIDENTES DE TACHAS.-** Enseguida, se procede a resolver el **incidente de tachas** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en contra de los atestes ofertados por [REDACTED], testigos [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo que hace al Incidente de Tachas que se hiciera valer por el abogado patrono de la parte actora, en contra del testimonio rendido por [REDACTED] argumentando lo siguiente:

“...la misma se tacha por cuanto a su dicho ya que evidentemente se encuentra viciado dado que los hechos que refiere el demandado en su contestación de demanda no tienen relación por cuanto a lo narrado por la ateste de referencia y asimismo toda vez que en sus generales refirió vivir en el municipio de Emiliano Zapata, lo que respecta

que la distancia del hogar que establecieron la C. [REDACTED] y el señor [REDACTED] se encuentra lejano a su domicilio por lo que es inverosímil que haya estado presente dentro de su vida en el hogar que tuvieron las partes...”

Incidente que se tramitó dándole vista a la parte contraria, por lo que el abogado patrono de la parte demandada manifestó:

“...por lo que respecta a la tacha en cuestión y en virtud de que de lo derivado de la contestación de demanda ofrecida por mi patrocinado, atendiendo a que en la misma se allanó a las pretensiones así como a la parcial aceptación de los hechos e incluso se allanó a las medidas provisionales solicitadas por la parte actora de las cuales se establece que se realizaron las precisiones pertinentes en la finalidad de acreditar la verdad histórica de los hechos... por cuanto hace a la segunda de las manifestaciones esgrimidas por la contraria, específicamente por cuanto al dicho de que no guardan relación los hechos narrados por la teste hoy tachada mediante este incidente, por cuestiones de geolocalización domiciliaria en primer punto manifiesto que la testigo resulta ser madre de la parte demanda en el presente juicio y que derivado de dicho vínculo y máxime atendiendo al sistema cultural mexicano no existe limitante alguna para una madre estar al tanto de sus hijos...”

En términos de los artículos **386** y **396** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se puede concluir que los argumentos que funden las tachas deben ir encaminados a **señalar circunstancias personales de los atestes que afecten su credibilidad y que conlleven a determinar que rindió su testimonio de manera parcial favoreciendo a la parte oferente a raíz de esas circunstancias personales**, lo que en la especie, no acontece, pues el abogado patrono de la parte actora, expresa que lo declarado por la ateste no se encuentra relacionado con lo narrado en la contestación de demanda, además de que su domicilio su ubica lejos del domicilio de su presentante, al efecto debe precisarse



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la ateste resulta ser madre del demandado, y que efectivamente resulta viable que por la relación cercana que tiene con este pueda conocer respecto los hechos que manifestó, por lo que dicha declaración será valorada en su momento, adminiculándose con las demás probanzas aportadas en el presente asunto, por lo que al haberse atacado la valoración de lo depuesto por la examinada, se considera que dicha circunstancia no afecta la credibilidad de ésta. Por tanto, a juicio de este director del proceso, el incidente de tachas planteado en contra del testimonio rendido por la testigo [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED], resulta ser infundado, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE TACHAS**, por lo que su declaración deberá ser valorada al analizarse el fondo de la presente controversia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales establecidas para la prueba testimonial. Lo anterior, sin prejuzgar de ninguna manera el eventual valor y eficacia probatoria que pudiera otorgarse a sus testimonios al momento de valorar el elemento probatorio en mérito. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época  
 Registro: 212937  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo XIII, Abril de 1994  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.5o.C.550 C  
 Página: 420

**PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.**

Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que hace al Incidente de Tachas que se hiciera valer por el abogado patrono de la parte actora, en contra del testimonio rendido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumentando lo siguiente:

“...el mismo evidentemente se denota que esta debidamente aleccionado por la parte contraria toda vez que refiere no recordar el domicilio de la hoy actora, siendo que este manifestó estar en contacto con su hermano [REDACTED] y la menor [REDACTED] [REDACTED] por lo que es evidente que no ha tenido convivencia alguna...”

Incidente que se tramitó dándole vista a la parte contraria, por lo que el abogado patrono de la parte demandada manifestó:

“...resulta improcedente el presente incidente pues la base del mismo se arguye ante el desconocimiento de la calle en la que habita la menor junto con su señora madre quien es parte actora en el presente juicio, por lo tanto no se encuentra como causal dicha situación para considerar como procedente el incidente que se contesta...”

En términos de los artículos **386** y **396** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se puede concluir que los argumentos que funden las tachas deben ir encaminados a **señalar circunstancias personales de**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los atestes que afecten su credibilidad y que conlleven a determinar que rindió su testimonio de manera parcial favoreciendo a la parte oferente a raíz de esas circunstancias personales, lo que en la especie, no acontece, pues el abogado patrono de la parte actora, se limita a expresar que el ateste se encuentra aleccionado por no recordar el domicilio de la actora pero si estar en contacto con su hermano, circunstancia que como se ha indicado no ataca la credibilidad del testigo y será valorada por el suscrito en su momento, adminiculándose con las demás probanzas aportadas en el presente asunto, por tanto, a juicio de este director del proceso, el incidente de tachas planteado en contra del testimonio rendido por la testigo [REDACTED], resulta ser infundado, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE TACHAS**, por lo que su declaración deberá ser valorada al analizarse el fondo de la presente controversia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales establecidas para la prueba testimonial. Lo anterior, sin prejuzgar de ninguna manera el eventual valor y eficacia probatoria que pudiera otorgarse a sus testimonios al momento de valorar el elemento probatorio en mérito. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época  
 Registro: 212937  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo XIII, Abril de 1994  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.5o.C.550 C  
 Página: 420

**PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS,**

**SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.**

Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**V.- RESOLUCIÓN DE FONDO DEL PRESENTE**

**ASUNTO.-** En la especie, y toda vez, que se han resuelto los incidente de tachas interpuestos por los contendientes respecto de los atestes ofrecidos por éstos, resulta procedente entrar al análisis del fondo del presente asunto, es decir, de la procedencia de la acción intentada por la actora.

**A).- MARCO JURÍDICO APLICABLE.-** Es menester establecer el marco jurídico que resulta aplicable al presente asunto; resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

**Artículo 14.-...**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

En mérito de lo anterior, se cita lo dispuesto por los artículos siguientes del Código Familiar Vigente en el Estado, que refieren:

....”**ARTÍCULO 8.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO.** Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacidad y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.

**ARTÍCULO 20.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR.** Las normas del derecho familiar son de orden público e interés social.

**ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LA FAMILIA.** El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

**ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE.** La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.** Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto,



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

**ARTÍCULO 26.- CLASES DE PARENTESCO.**-Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad.

**ARTÍCULO 27.- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.** El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena.

**ARTÍCULO 34.- RECIPROCIDAD ALIMENTARIA.** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

**ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.** La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

**ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA.** Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

**ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.**- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo

**ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.**- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se

encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

**ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

**ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

**ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.** Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.-El tutor del acreedor alimentario; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y V.- El Ministerio Público.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTÍCULO 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.

**ARTÍCULO 56.- CARACTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.

**ARTÍCULO 57.-** El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

**ARTÍCULO 218.- CUIDADO Y RESPETO A LOS ASCENDIENTES.** Los descendientes, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben proporcionar cuidado, honrar y respetar a sus ascendientes.

**ARTÍCULO 219.- SUJECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD.** Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

**ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

**ARTÍCULO 221.- CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.** En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor...”

Disposiciones legales que guardan relación con los artículos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos el cual establece:

...”**ARTÍCULO 4.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 5.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL.** La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

**ARTÍCULO 9.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL.** Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

**ARTÍCULO 10.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN.** Para hacer valer una acción en juicio, se necesita la interposición de demanda ante juez competente.

**ARTÍCULO 23.- FACULTADES INICIALES DEL DEMANDADO.** Es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las defensas y excepciones que tuviere.

**ARTÍCULO 24.- DEFENSA DEL DEMANDADO.** Para impugnar o contradecir una demanda, el demandado podrá utilizar como medio de defensa el negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda.

**ARTÍCULO 25.- MANIFESTACIONES DEL DEMANDADO.** Podrá igualmente el demandado aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.

**ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS.** En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado, salvo convenio en contrario. En este caso, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; y posteriormente, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

**ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR.** Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público.

...”**ARTÍCULO 212.- SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACES DURANTE LA SEPARACIÓN.** El Juez determinará la situación de los hijos menores e incapaces atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en este Código y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges ó concubinos, que podrán de común acuerdo designar la persona que tendrá a su cargo la custodia de los hijos menores. En ausencia de convenio, y si el juez no encuentra obstáculo que ponga en riesgo la integridad física o moral de los menores, dejará a la madre el cuidado de los hijos que no hayan cumplido siete años...”

**B).- LITIS DEL PRESENTE JUICIO.-** En el presente asunto se advierte que la acción ejercitada por [REDACTED] [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], es la guarda y custodia de su menor hija, su depósito y la determinación de la cantidad que por título de alimentos deba otorgar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la infante citada, en términos de los hechos expuestos.

Por su parte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra se allanó a las pretensiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], externando su conformidad por cuanto a que sea la antes mencionada quien ostente la guarda y custodia de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que la misma se encuentre depositada en el domicilio de la promovente, además de que no niega

la obligación alimentaria para con su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo refiere la existencia de un acreedor alimentario diverso a la antes señalada, por lo que, la cuantificación de los alimentos debe ser proporcional y en la medida de sus posibilidades.

**C).- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.-** En relatadas consideraciones la actora ofreció y desahogo como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

**1) CONFESIONAL** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**2) TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**3) DOCUMENTALES**

- a) Consistente en el acta de nacimiento de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- b) Constancia de Semanas Cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social
- c) Diversos Tickets DE compra

**4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

**5) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**

Por su parte el demandado ofreció y desahogó como medios probatorios para desvirtuar la procedencia de la actora las siguientes pruebas:

**1. CONFESIONAL** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**2. DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**3. TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. DOCUMENTALES PUBLICA Y PRIVADAS
5. PERICIAL EN PSICOLOGIA
6. PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL
7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO

**D).- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.-** En dicho tenor, se procede entonces a determinar si la actora acreditó o no la procedencia de la acción por ella intentada en representación de la menor [REDACTED]; a continuación, se valoran las probanzas desahogadas en el presente juicio y ofrecidas, iniciando con el análisis de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado [REDACTED], probanza que fue desahogada en diligencia de dos de diciembre del dos mil veinte, en la que dicho demandado confesó en lo que le perjudica, lo siguiente:

“...Que es cierto que tiene un empleo estable, con prestaciones para sufragar los gastos de su hija [REDACTED] así como a su otra hija...”

Medio de convicción al que se le concede valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 404 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, con lo cual, se acredita que el demandado reconoce la obligación alimentaria para su menor hija [REDACTED], y que reconoce contar con un empleo que le permite obtener recursos económicos para sufragar los alimentos de su menor hija antes referida, sin que se advierta oposición alguna del demandado por cuanto a que sea la parte

actora quien continúe ejerciendo la guarda y custodia de la menor [REDACTED].

Ante tal tesitura y continuando con las pruebas ofertadas por la parte actora, se tiene la **testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo tanto, tenemos que [REDACTED] depuso lo siguiente:

...”Que conoce a las partes [REDACTED] y [REDACTED], que sabe que procrearon una hija, que la hoy actora es la que sufraga la mayor parte de los gastos de la menor y que el señor no la apoya totalmente, que la menor [REDACTED] siempre ha vivido con su señora madre [REDACTED]...”

De la misma manera, la ateste [REDACTED], adujo:

“...Que si conoce a [REDACTED] y a [REDACTED] que sebe que procrearon a una hija de nombre [REDACTED], que lo sabe porque vivió con ellos y veía que el dinero que le daba el demandado no le alcanzaba a la actora, lo sabe porque rentó donde ellos rentaban, que ella vivía en la planta alta donde ellos rentaban...”

Deposiciones a las cuales se concede valor probatorio en términos de lo previsto por los ordinales **378 y 303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues ambos testimonios fueron claros y uniformes; aunado a que ambos atestes son mayores de edad y manifestaron que los hechos sobre los que depusieron les constan; considerando además el suscrito Juzgador que ambos atestes resultan ser acordes en su deposado; medio de convicción con el que se demuestran



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plenamente que [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron una relación y que de la misma procrearon a una menor de nombre [REDACTED], sin que a la fecha subsista relación alguna entre los antes mencionados, aunado a que el demandado ha dejado de habitar en el mismo domicilio de su menor hija y la madre de ésta, que la menor antes citada se encuentra viviendo a lado de su figura materna.

Prueba testimonial anteriormente descrita a la que por uniformidad en sus respectivas declaraciones y por lo fundado en la razón de su dicho se le concede eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los dispositivos **378, 379, 380, 404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos en vigor; máxime que en el medio convictivo en análisis se desahogó con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro y preciso, concedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, quienes apreciaron la realidad del caso; circunstancia que nos lleva a deliberar que los atestes tienen completa imparcialidad y por ende, crean la firme convicción en quien resuelve de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, máxime que la primera de los mencionados ha manifestado convivir y conocer los hechos controvertidos por ser una amiga cercana de la oferente y la segunda de los atestes por ser hermana de la hoy actora y haber conocido los hechos sobre los cuales declaró por sus propios sentidos, por lo que se considera dichas atestes como ideales para el presente juicio, al ser personas que conocen la dinámica familiar y son precisamente los

familiares los que se dan cuenta y a quienes les constan los hechos que ocurren entre los miembros de la familia.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Octava Época  
Registro: 219703  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IX, Abril de 1992  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 490

**DIVORCIO, JUICIO DE. EL HECHO DE QUE LOS TESTIGOS EN EL, SEAN HIJOS DE LAS PARTES, NO INVALIDAN SU TESTIMONIO.**

El hecho de que los testigos de la actora en un juicio de divorcio, sean hijos de ésta y de la parte demandada, por sí solo no invalida su testimonio, pues es obvio que en este caso, son precisamente los familiares que viven en el domicilio conyugal los que se dan cuenta y a quienes les constan los hechos que ocurren dentro, entre los miembros de la familia; quedando la valoración de este medio convictivo al prudente arbitrio del juzgador.

Época: Novena Época  
Registro: 203501  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Enero de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: II.2o.P.A.11 K  
Página: 362

**TESTIGOS EN EL AMPARO. LA RELACION DE PARENTESCO O AMISTAD CON EL QUEJOSO NO LES IMPOSIBILITA, APRIORISTICAMENTE, PARA COMPARECER A TESTIFICAR.**

En materia de amparo, no existe un dispositivo legal que imposibilite como testificantes a quienes sean parientes o estén vinculados con la parte quejosa, de lo que debe seguirse que en esta



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia, donde se busca la salvaguarda de la constitucionalidad, no puede descalificarse la idoneidad de una persona apriorísticamente, ya que no debe perderse de vista que la finalidad del juicio de amparo es la protección de las garantías individuales y la restitución, en su caso, y si los testigos que concurren sirven a ese fin al conducirse en probidad y sólo con el ánimo de esclarecer la verdad respecto de una posible violación de esas garantías, es evidente la irrelevancia de que esos testigos tengan o no parentesco o algún tipo de amistad con la parte quejosa ya que no se trata de proteger simples intereses privados y entre particulares, sino el respeto mismo al orden constitucional de la Nación que sin duda representa uno de los fines supremos de un país en el que se desea un auténtico estado de derecho. Por tanto, resultaría lamentable para esos ideales el que se tolerara la existencia de actos arbitrarios de autoridad sólo por el hecho de que como medio de prueba no pudiese ofrecerse el testimonio de alguna persona que se encontrara en tales circunstancias de relación, en que de acuerdo a las peculiaridades del sitio en que ocurrieron los sucesos, se advierte que los únicos testigos del evento resultan ser precisamente los familiares de la quejosa que, como ella, habitan en el predio materia del conflicto. Luego, el hecho de que los testigos que comparecieron a declarar por parte de la quejosa sean parientes de ésta, no invalida de manera alguna sus manifestaciones, sino que, en todo caso, su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador, y al prudente arbitrio de éste, quien en cada caso, determinará la parcialidad o falta de probidad que se adviertan de sus deposedos.

Época: Novena Época  
 Registro: 198736  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo V, Mayo de 1997  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 18/97  
 Página: 309

**TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO.**

De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse

a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por sí misma, para estimar que no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón, no inhabilita su testimonio por sí sola.

Época: Novena Época

Registro: 199201

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Marzo de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 12/97

Página: 422

**TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR VALOR A SUS DECLARACIONES.**

En el juicio laboral no puede dejar de admitirse ningún testimonio ofrecido por las partes que satisfaga las exigencias legales, no encontrándose prohibido el de parientes del oferente, pues bien pueden ser éstos los únicos hábiles o capaces para declarar. Sin embargo, tal parentesco debe apreciarse por el juzgador en el momento de valorar el testimonio, sin que por sí solo sea suficiente para negar eficacia a las declaraciones, dependiendo el valor de la prueba de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; de la idoneidad de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición y también de la verosimilitud de su dicho, entre otros de los muchos factores que deben influir en la decisión del juzgador, ya que la referida circunstancia no es causa forzosa de parcialidad de los testigos, pues no los induce, necesariamente, a dejar de manifestar la verdad y, por lo mismo, para que pueda negarse todo valor a



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus deposiciones es menester que se demuestre que falsearon los hechos investigados.

Por cuanto a la documental publica consistente en el acta de nacimiento de la menor [REDACTED], la misma ha sido valorada en la presente determinación, a la cual se le concedió pleno valor y eficacia probatoria.

Así también no obstante que el demandado desde el momento en que dio contestación a la demanda instaurada en su contra se allanó a las pretensiones reclamadas por [REDACTED] en favor de su menor hija [REDACTED], por cuanto hace al ejercicio de la guarda y custodia de ésta, así como también reconoció el derecho de alimentos de la misma y contar con una actividad laboral que le permite obtener ingresos económicos para sufragar los alimentos de la menor antes aludida, solicitando únicamente que se tome en consideración que además de la menor antes citada, el hoy demandado cuenta con una diversa acreedora alimentista, además de que solicita se tome en consideración el derecho de la menor [REDACTED] de convivir con su señor padre hoy demandado, ofreciendo para tal efecto diversas probanzas como lo son la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED], probanza que fue desahogada en diligencia de dos de diciembre del dos mil veinte, en la que [REDACTED] confesó lo siguiente:

“...Que [REDACTED] una vez que terminó la relación con la hoy actora continuo haciéndose cargo de la manutención de la menor [REDACTED], pero solo en ciertos momentos y cuando tiene o dispone de recursos económicos y que sabe que el mismo

labora para el Poder Judicial del Estado de Morelos...”

Por cuanto a la prueba de **declaración de parte a cargo** de la demandada [REDACTED], la promovente del presente asunto, reconoció en la parte que le perjudica:

“...Que [REDACTED] mantiene a su familia y que sabe que el antes mencionado tiene otra dependiente económica de nombre [REDACTED] la cual está a su cargo mantenerla...”

Medios de convicción anteriormente descritos a los cuales **se confiere valor y eficacia probatoria**, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal **404** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, por cuanto hace al reconocimiento que hace la actora [REDACTED] respecto a que sabe cual es la fuente laboral del demandado, así como también que además de su menor hija, existe otra menor acreedora alimentista del demanda de la cual se hace cargo el mismo.

Ahora bien, por cuanto a la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en:

- a) Copia certificada del **acta de nacimiento** número [REDACTED], registrada, en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED]; a nombre de la menor [REDACTED] y en la que como nombre del padre de la registrada aparece el del hoy demandado [REDACTED]

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por funcionario público en



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia y con la que se demuestran que el hoy demandado tiene otra hija, la cual incluso ha reconocido la propia actora, es dependiente económica del demandado, además de que lo anterior se corrobora con la prueba de **TRABAJO SOCIAL** realizada respecto de [REDACTED] de la cual se advierte que el mismo vive junto con su pareja y su menor hija en el mismo domicilio que los padres de su pareja y las hijas de ésta, lo que corrobora lo manifestado por el antes mencionado por cuanto a la existencia de una diversa acreedora alimentista, además de que de la probanza antes referida de igual forma se desprende que a la trabajadora social adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos le fue presentado el recibo de nomina del hoy de mandado, mismo del que se advirtió que éste percibía un sueldo bruto mensual de **\$13,811.28 (TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 28/100 M.N.)**; así también y del contenido de la prueba de **TRABAJO SOCIAL** realizada respecto de [REDACTED] de la misma, esta autoridad puede válidamente advertir que la antes mencionada cuenta con una actividad laboral remunerada que le permite generar ingresos económicos propios a razón de **\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** o **\$1,000.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** semanales y la misma realiza una erogación mensual aproximada de **\$2,737.00 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**; ante tal tesitura y continuando con las pruebas ofertadas por la parte demandada, se tiene la **testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo tanto, tenemos que [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] depuso lo siguiente:

“...Que conoce a [REDACTED] [REDACTED], que sabe que el antes mencionado procreó una hija con [REDACTED] [REDACTED] y que el nombre de la menor es [REDACTED] [REDACTED], que sabe que [REDACTED] [REDACTED] ha estado proporcionado pensión alimenticia a su menor hija antes referida, que antes le daba semanalmente y ahora le retiene directamente de su trabajo, de igual forma manifestó saber que su hijo [REDACTED] [REDACTED] ha procreado otra hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la cual se hace cargo de cubrir sus alimentos...”

De la misma manera, la ateste [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], adujo:

“...Que conoce a [REDACTED] [REDACTED], que sabe que el antes mencionado procreó una hija con [REDACTED] [REDACTED] y que el nombre de la menor es [REDACTED] [REDACTED], que sabe que [REDACTED] [REDACTED] ha estado proporcionado pensión alimenticia a su menor hija antes referida mediante descuentos quincenales que le realizan en la nómina de su trabajo, así como también manifestó que efectivamente su hermano [REDACTED] [REDACTED] ha procreado otra hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la cual se hace cargo de cubrir sus alimentos...”

Deposiciones a las cuales se concede valor probatorio en términos de lo previsto por los ordinales **378 y 303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues ambos testimonios fueron claros y uniformes; aunado a que ambos atestes son mayores de edad y manifestaron que los hechos sobre los que depusieron les constan; considerando además el suscrito Juzgador que ambos atestes resultan ser acordes en su deposado; medio de convicción con el que se demuestran plenamente que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████ ██████████ tuvieron una relación y que con motivo de la misma procrearon a una menor de nombre ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, así como también que a la fecha el hoy demandado ha procreado a otra menor hija respecto de la cual de igual forma se encuentra proporcionando pensión alimenticia al tener que hacerse cargo de cubrir sus necesidades alimentarias.

Así también y por lo que hace a la **PERICIAL EN PSICOLOGÍA** a cargo de los contendientes en el presente asunto, la cual fue ofrecida por el demandado ██████████ ██████████ ██████████, de la misma se desprende que la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos que se encargó de valorar a los hoy contendientes medularmente consideró que ambos progenitores cuentan con las habilidades necesarias para ejercer su rol parental y que ambos son aptos para convivir con la misma, recomendado que los mismos ante sus circunstancias personales y el periodo de adolescencia por el cual esta atravesando su menor hija, acudan a tratamiento psicológico.

Anteriores probanzas a las que se les otorga eficacia probatoria plena y que no fueron desvirtuadas con elemento probatorio alguno y de las cuales se advierten elementos que permiten establecer que es viable una relación entre los contendientes y su menor hija, lo que se corrobora con lo manifestado por la propia menor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ mediante comparecencia ante esta autoridad judicial en fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, en la que entre otras cuestiones refirió que: “vive con su mamá y su hermano de tres años

de edad... la relación que tengo con mi mamá es normal, buena... a mi papá lo veo cuando puedo, un fin de semana, a los quince días o una vez al mes; mi papá vive con su esposa, su hija, las hijas de su esposa, un tío y sus papás, me he quedado a dormir en la casa de mi papá y me siento cómoda... quisiera contar con más dinero porque me siento limitada, me gustaría poder ir por helado... no quisiera vivir con mi papá y así como se dan las convivencias me parece bien, que sean cada fin de semana o cada quince días, sin que sean una vez al mes...”

De igual manera y en lo tocante a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humano**, medios convictivos ofrecidos por las partes y a los cuales ha lugar a conferirles valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397 y 398** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte del suscrito Juzgador respecto a que efectivamente como lo expone la actora la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tienen la calidad de acreedora alimentaria respecto del hoy demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien por el simple hecho de ser menor de edad tiene en su favor la presunción de



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesitar alimentos por parte de sus padres, además de que el propio demandado desde el momento en que dio contestación a la demanda instaurada en su contra reconoció dicho derecho al allanarse a la solicitud de alimentos que le fue reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en favor de su menor hija antes referida.

**E).- GUARDA, CUSTODIA Y DEPOSITO JUDICIAL.-** En este apartado, se estudiara la acción de guarda y custodia intentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para ello, es menester precisar que dicha determinación se tomara en observancia al respeto y tutela del **interés superior** de la menor referida, en razón de que el interés superior del niño, tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional, reconociéndose al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez, incorporado en el artículo **4o. Constitucional**.

Asimismo, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este

principio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el interés superior del niño es un **"punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades"**, y ha sostenido también que se trata de un criterio al que **"han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos."**

Ante tal contexto, es menester hacer mención que el presente litigio versa sobre cuestiones familiares que se consideran de orden público e interés social por constituir la base de integración de la sociedad; por ende, resulta obligatorio para el suscrito tomar en consideración como ya se expuso en líneas que anteceden, el interés superior de la menor [REDACTED], sobre cualquier otro que pudiera existir, atendiendo a las circunstancias planteadas en este caso, siendo obligación inclusive, el amparar sus intereses, además de que la materia familiar se rige por el principio de salvaguardar la integridad y bienestar general de la familia y en especial de los menores, máxime si está en juego el desarrollo integral de ellos, en los que desde luego el proceso de formación emotivo, intelectual y social no ha terminado.

Así, tal principio debemos entenderlo en concordancia a la naturaleza del presente asunto que es, en caso final el mejor destino de la menor [REDACTED]; por lo que en la presente resolución se deben analizar las mejores circunstancias para la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seguridad, prosperidad y dicha de la menor involucrada en la contienda judicial, es decir, imposición para que quien resuelve que entre al estudio de las causas favorables para los infantes; así las cosas, este Juzgador tiene facultades para dirimir lo familiar, analizando lo mejor respecto del estado de los infantes referidos; es por ello que se debe tomar la mejor determinación para poder deducir lo mejor respecto al desarrollo psíquico y emocional de los mismos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos.

Con motivo de lo anterior y como precedente de nuestro análisis, resulta viable tomar en consideración lo ordenado en las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época  
 Registro: 2006593  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 7, Junio de 2014, Tomo I  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)  
 Página: 270

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la

denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos - en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Época: Décima Época

Registro: 2005919

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.)



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página: 538

### **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.**

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Por otra parte, y tomando en consideración que en tratándose de cuestiones del orden familiar, estas están consideradas de orden público, en términos del artículo **167** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, por constituir la base de la integración de la sociedad, atendiendo a la solicitud de la actora y a las circunstancias personales de la menor [REDACTED], y a fin de resolver sobre la guarda y custodia definitiva de la misma tomando en consideración que ésta tiene actualmente, y desde la separación habida entre los ahora colitigantes, los cuidados de la actora, y con la finalidad de salvaguardar la integridad física y moral de dicha menor, atendiendo imperativamente a la edad con

la que cuenta, además de que el propio demandado ha manifestado estar conforme en que la guarda y custodia de su menor hija sea ejercida por la promovente de la presente controversia familiar, bajo ese contexto y tomando en cuenta que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se debe considerar primordialmente que se atienda al interés superior del niño; por lo que de acuerdo al conjunto de probanzas y razonándose con objetividad y de manera justa el por qué la conducta de la persona a quien se entregue el cuidado del infante no le resultará nociva, ni contraria a su formación, educación e integración socio-afectiva; se deduce que efectivamente, es **PROCEDENTE** confirmar la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de la menor [REDACTED], a favor de su señora madre [REDACTED]; quedando como su **domicilio de depósito**, el ubicado en: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] lo anterior, sin perjuicio de derechos de propiedad o posesorios de terceros ajenos al presente juicio.

En consecuencia de lo anterior, se decreta la **GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA** de la menor [REDACTED] a favor de [REDACTED], buscando con ello que la menor se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales su desarrollo espiritual y físico, en busca de una conducta positiva y respetable de manera que constituya un medio adecuado para su



## PODER JUDICIAL

desarrollo y en atención del desenvolvimiento de la personalidad de ésta.

Lo anterior se determina así, ya que dicha persona resulta ser apta para hacerse cargo del cuidado de la citada menor, puesto que se desprende de actuaciones que desde la separación habida entre las partes, la menor [REDACTED] se ha encontrado bajo los cuidados y atenciones de su señora madre, quien ha sido la encargada de proporcionarle todos los cuidados necesarios propios de su edad, y a fin de procurar en lo posible su sano desarrollo físico, social y emocional, además de no haberse aportado prueba alguna por parte del demandado que acredite que de ejercer la guarda y custodia de la menor por parte de su madre, se cause algún perjuicio a la misma, lo que se ha robustecido con los datos obtenidos del desahogo de la pericial en psicología ofrecida a cargo de los contendientes y a los cuales ya se ha hecho referencia en líneas que anteceden.

Funda la presente resolución, el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal:

Época: Novena Época  
 Registro: 185753  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XVI, Octubre de 2002  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: II.3o.C. J/4  
 Página: 1206

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**F).- DERECHO FUNDAMENTAL A LOS ALIMENTOS.-** Por lo tanto, primeramente se debe señalar que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo o por adopción, del matrimonio, del concubinato y, en algunos casos, del divorcio, la ley impone, en determinadas circunstancias, la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida.

Como se observa, el Código Familiar, al legislar las relaciones de familia, establece que los parientes deben prestarse alimentos y crea una acción especial con el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos.

- 1) Determinada vinculación entre el alimentante y el alimentado,**
- 2) Necesidad del alimentado y,**
- 3) Posibilidad económica del alimentante.**

En efecto, se parte de la base de que el que pide los alimentos los necesita y que el que debe prestarlos puede hacerlo, porque sus condiciones económicas lo permiten y su vinculación con el alimentado lo exige.

El fundamento de esta institución reside en el principio de solidaridad que une a la familia y en un deber de conciencia. Por eso, cuantos más estrechos son los vínculos, mayor es la obligación del alimentante.

La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades, por lo que son estos cuatro los factores que el Juez deberá tener en cuenta para establecer los gastos ordinarios comprendidos en los alimentos: subsistencia, habitación, vestuario y asistencia en las enfermedades. Respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

En la fijación de estos gastos deberán considerarse las condiciones del alimentado y las posibilidades del alimentante; procediéndose no con criterio restrictivo, sino con el concepto amplio de lo que se entiende por alimentos, esto es, todo lo que es necesario al consumo diario de una casa o de la persona, comprendiendo, además, lo necesario para la educación y gastos de enfermedad. El alimentado tiene derecho a reclamar, con independencia de la cuota fijada para gastos ordinarios, lo necesario para satisfacer otros que por su naturaleza no están comprendidos en este concepto.

Las personas obligadas por la ley a prestarse alimentos pueden ser clasificados en tres grupos (artículo 35 del Código Sustantivo de la Materia):

- 1) Esposos.**
- 2) Parientes por consanguinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y demás parientes colaterales) y**
- 3) Otros casos especiales no fundados en el parentesco adopción y concubinato.**

La obligación alimentaria tiene las siguientes características: Es una obligación recíproca, es personalísima, es intransferible, es inembargable el derecho correlativo, es imprescriptible, es intransigible, es proporcional, es divisible, crea un derecho preferente, no es compensable ni renunciable y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En nuestro derecho, en términos del artículo **44** del Código Sustantivo de la materia, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia y
- b) Incorporando el deudor en su casa al acreedor para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

En tales consideraciones y toda vez, que el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4 de la Constitución, por lo que, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público.

Lo anterior en términos de los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos:

Época: Décima Época  
 Registro: 2006163  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.)  
 Página: 788

### **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las

personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Época: Décima Época

Registro: 2008540

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.)

Página: 1380

### **ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.**

La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **G).- ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS.-**

En ese tenor, resulta necesario también mencionar que [REDACTED], al demandar alimentos para su menor hija [REDACTED] a [REDACTED], enunció los hechos que se encuentran contenidos en el capítulo correspondiente en su escrito inicial de demanda.

En ese tenor, tenemos que para que proceda la acción de alimentos definitivos ejercitada a favor de un **menor de edad**, sólo debe demostrar **dos** elementos a saber:

1. **Su calidad de acreedor; y**
2. **Que el deudor tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada.**

Así, procederemos a analizar los elementos anteriormente citados de la siguiente forma:

**1).- Calidad de acreedor.-** Por cuanto a este primer elemento, el artículo **35** del Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos, establece que la obligación de dar alimentos se deriva entre otras hipótesis, en virtud del **parentesco**. Por su parte, el artículo **36**, del mismo ordenamiento legal señala que es **acreedor alimentista** toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y el deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en ese capítulo. Y el artículo **38**, del referido ordenamiento legal, establece que los padres están obligados a **dar alimentos a sus hijos**.

Ahora bien, obran en autos copia certificada del acta de nacimiento de la menor habida entre los ahora colitigantes, [REDACTED], documento público que ha sido valorado en el cuerpo de la presente determinación y a la cual se le ha otorgado pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV y 405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; documental con la que se acredita el parentesco por consanguinidad en su calidad de hija de la menor antes referida respecto del hoy demandado [REDACTED], título bajo el cual le reclaman el pago de una pensión alimenticia por conducto de su señora madre [REDACTED], con lo que se tiene por acreditado el primer elemento de su acción, quienes además por su minoría de edad es considerada acreedora alimentista en términos del artículo **36**, del ordenamiento legal antes citado, pues los menores gozan de la **presunción de necesitar alimentos, dado que se supone que por su edad no tienen ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismos.**

Presunción que en forma alguna no se encuentra desvirtuada; pues de autos no se desprenden pruebas que acrediten que la menor acreedora tuviera ingresos propios, sea como producto de su trabajo o frutos de bienes y que sean suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, obligación que incumbe al deudor alimentario, ya que dejar la carga de la prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época  
 Registro: 195717  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo VIII, Agosto de 1998  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: VI.2o. J/142  
 Página: 688

**ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.**

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

En ese tenor, es procedente entrar al estudio del segundo de los requisitos que son necesarios acreditar a efecto de obtener una sentencia favorable en el presente juicio de alimentos; así procederemos a analizar lo siguiente:

**2).- Que el deudor tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada:** Ahora bien, y antes de entrar al estudio del segundo de los elementos de la acción de alimentos ejercitada por la actora, cabe precisar, que el pago de la pensión alimenticia que se le reclama al demandado en el presente juicio encuentra su sustento legal en nuestra legislación familiar en lo previsto por los artículos **35, 36, 38, 43 y 44** del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que, una vez que ha quedado acreditado el primer elemento de la acción relativo a la **CALIDAD DE**

**ACREEDOR ALIMENTARIO** de la menor [REDACTED], bajo las consideraciones legales que han quedado precisadas en el apartado que antecede, se procede al estudio y resolución del segundo de los elementos relativos a la **CAPACIDAD ECONÓMICA** del obligado para otorgar alimentos que se le reclaman.

En la especie, ha quedado acreditado que el demandado cuenta con los recursos suficientes para proporcionarle a su menor hija una pensión alimenticia pues se ha demostrado que el mismo cuenta con un trabajo remunerado por laborar para el **FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS** dependiente del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, lo que se corrobora con el propio reconocimiento que ha realizado el demandado desde el momento en que dio contestación a la demanda instaurada en su contra, además de robustecerse con las probanzas que obran en autos, las cuales han sido valoradas en el apartado correspondiente y a las que se les otorgo valor y eficacia probatoria, medios probatorios que se encuentran robustecidas con la pericial en Materia de Trabajo Social de la cual se advierte que el demandado [REDACTED] labora como contador para el **FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS** dependiente del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS** además de que como ya se ha indicado desde el escrito de contestación de demanda, el deudor alimentario ha reconocido que cuenta con un empleo remunerado, sin que de los medios de convicción aportados por el antes mencionado se advierta que se



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hubiera encontrado cumpliendo de forma constante con la obligación alimenticia que tiene para con su menor hija [REDACTED] y por el contrario el propio demandado manifestó a la Trabajadora Social del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en que consistían las erogaciones que realizaba en favor de su menor hija antes aludida, por lo que como ya se ha indicado de los medios probatorios ofertados por el promovente y de lo expuesto por el mismo en su escrito de contestación de demanda, el mismo se allanó a la pretensión de alimentos que le fue reclamada en favor de su menor hija.

Por lo que, con los elementos de prueba analizados en párrafos anteriores, se tiene por acreditado que actualmente el demandado realiza actividades laborales remunerativas de las cuales obtiene ingresos, de igual forma la parte actora cuenta con ingresos económicos propios con motivo de la actividad laboral que desempeñan, en mérito de lo anterior, se declara que la actora [REDACTED] acreditó la acción de alimentos intentada en representación de su menor hija [REDACTED] y en contra de [REDACTED], a efecto de determinar el monto de la pensión alimenticia que debe de otorgar el demandado a su menor hija, cabe señalar que para su cumplimiento ésta deberá de otorgarse de manera íntegra para satisfacer la subsistencia de la menor atendiendo a sus circunstancias personales, mismas que deberán de comprender la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y,

para eventualmente proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos conforme a lo que establece el artículo **43** del Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos, y a su vez el artículo **44** del referido Ordenamiento Legal que establece que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación **ASIGNANDO UNA PENSIÓN SUFICIENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO**, o incorporándolo a la familia; debiendo señalarse que esto último es imposible dada la determinación por parte de este órgano judicial respecto a que el ejercicio de la guarda y custodia de la menor sea ejercida por la promovente del presente asunto.

En la especie, tenemos que en la controversia familiar en que se actúa las circunstancias personales de la acreedora alimentista lo es que se trata de una menor que cuentan con una edad de trece años cumplidos; menor que requiere de satisfactores propios a su edad, por lo que obviamente requiere de los medios de subsistencia necesarios para que se desenvuelva acorde a su situación personal a fin de tener un desarrollo, físico, intelectual y moral y a quien deberá de cubrirle por tanto de manera íntegra cada una de las obligaciones que comprende el artículo **43** del Código Familiar para el Estado de Morelos; habiendo quedado demostrado en autos que la hija procreada por las partes, se encuentran incorporadas al actual domicilio de la actora [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo previsto por el artículo **44** del Código Familiar vigente en la entidad, quien se hace cargo de atenderla en sus necesidades y requerimientos, proporcionándole cuidado y atenciones y que con ello cumple con la parte que le corresponde, en consecuencia, y al haberse declarado procedente la presente acción,



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovida por [REDACTED], en representación de su menor hija [REDACTED], y respecto a la prestación solicitada por la promovente en el inciso I del capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, se condena al demandado [REDACTED], al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de la menor [REDACTED].

En ese tenor y atendiendo al interés superior de la menor, a sus condiciones particulares y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **412**, párrafo tercero del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que establece:

“...Las sentencias en que se hubiere ordenado adoptar medidas preventivas, cautelares o provisionales, quedarán sujetas a lo que resuelva en la definitiva, que deberá expresarlo en sus puntos resolutivos”.

Se confirma la pensión alimenticia provisional decretada en el presente asunto por auto de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve y se establece como pensión alimenticia definitiva en favor de la menor [REDACTED] y a cargo de [REDACTED] la cantidad que corresponda al **20% (VEINTE POR CIENTO)** de todas y cada unas de las percepciones que recibe como trabajador del **FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS** dependiente del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, entendiéndose por éstas, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos

susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora; pagaderos proporcionalmente por semanas, quincenas o la forma en la que se le pague al deudor alimentario, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, cantidad que deberá ser entregada a [REDACTED], previa constancia de recibido, para que por su conducto se le haga llegar a la menor acreedora alimentista [REDACTED].

Asimismo, a fin de que se cumpla debidamente con los alimentos y su **garantía**, y en uso de la facultades conferidas al suscrito en los asuntos del orden familiar conforme a lo dispuesto por el artículo **168** se ordena a través del oficio correspondiente, hacer del conocimiento de la fuente de trabajo del demandado identificada como



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS** dependiente del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, que la pensión decretada como definitiva en favor de la menor [REDACTED], no podrá hacerla cesar o modificarla de alguna forma sino mediante mandato judicial; y a efecto de que en caso de que [REDACTED] [REDACTED] sea despedido, renuncie al trabajo en dicha empresa o cual sea la causa de la terminación de la relación laboral, le sea retenido el mismo porcentaje señalado en líneas que anteceden, de lo que por concepto de finiquito reciba y sea ésta entregada [REDACTED] [REDACTED], previa identificación y firma que por su recibo conste, para que por su conducto la haga llegar a la menor habida entre los colitigantes.

Debiendo entenderse que el porcentaje decretado deberá aplicarse de la cantidad que resulte una vez efectuados los descuentos estrictamente establecidos por la ley y no los que voluntariamente hubiera contraído [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Lo anterior debe ser así en virtud de que las prestaciones ya sea ordinarias o extraordinarias, objetivamente forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentario; sin embargo, las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones que son de carácter permanente derivadas de una obligación legal y por tanto no requieren del consentimiento del deudor deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, no así las deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan como podrían ser los préstamos de carácter personal, por lo que, efectuado lo anterior, al saldo

resultante se le aplicará el porcentaje decretado como descuento por concepto de pensión alimenticia.

De igual manera hágasele del conocimiento a la fuente de trabajo de [REDACTED], la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción **IV**, del artículo **110**, de la Ley Federal del Trabajo, es decir; que en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos ordenados e informarlo a esta Autoridad y al acreedor alimentista tal circunstancia, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; con el **apercibimiento legal** a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa equivalente a **CINCuenta** unidades de medida y actualización conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

De igual manera, se le hace saber a la fuente de trabajo de [REDACTED], que está obligada



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ello atendiendo al **interés superior** de la menor acreedora alimentista, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de dicha menor; en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **CINCUENTA** unidades de medida y actualización conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

Época: Décima Época  
 Registro: 160962  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.)  
 Página: 1418

### **ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.**

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos

en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época  
Registro: 208152  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XV-2, Febrero de 1995  
Materia(s): Civil  
Tesis: VII.2o.C.35 C  
Página: 201

**ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL.**

El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época  
Registro: 189214  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Agosto de 2001  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 44/2001  
Página: 11

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el

poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Época: Séptima Época  
Registro: 241285  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 87, Cuarta Parte  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 14

**ALIMENTOS. PENSION PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva".



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 411/75. Lucina López Garcilazo. 24 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 82, página 15. Amparo directo 1390/74. Zobeida Ahumada de Franco. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Nota: En el Volumen 82, página 15, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL, SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).".

### VI.- RÉGIMEN DE VISITAS y CONVIVENCIAS

**FAMILIARES.-** En ese tenor y respecto del tema de las convivencias familiares entre la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su progenitor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ha lugar a exponer que las mismas no fueron motivo de reclamo en la presente controversia; sin embargo, con las facultades que concede la ley de la materia a este Juzgador, es menester considerar el bien superior de la menor, es decir, la situación que le conceda mayores beneficios, como el relativo a las convivencias familiares respecto de su persona con su señor padre.

En ese tenor, y atendiendo a las circunstancias personales de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y toda vez que de autos no se desprende que exista una resolución firme mediante la cual se prive al demandado del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija, máxime que de las pretensiones marcadas señaladas en el escrito de demanda, no se advierte que se hubiera reclamado ésta y que por el contrario, es precisamente el ejercicio de la misma lo que le otorga tanto la posibilidad, así como el derecho y la obligación de convivir con los infantes a fin de que se

desarrollen sanamente al amparo de una figura paterna que le provea las necesidades de identidad filial que le puede proveer su progenitor como consecuencia del vínculo biológico y legal que les une en virtud de ser padre e hijos.

En las relatadas circunstancias, atendiendo al mayor beneficio y bienestar de la menor, así como a su edad, aunado a que no se advierte que existe oposición por parte de la progenitora de dicha infante al régimen de convivencias, además de que **no se encuentra desahogada en autos medio probatorio alguno que haga suponer a esta autoridad, aun de manera indiciaria que el régimen de convivencias familiares resultaría perjudicial para el sano desarrollo de la menor**, en consecuencia, es procedente decretar y así **se decreta un régimen de convivencia familiar entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, el cual tendrá sustento en el **interés superior de la menor**, por lo tanto y ante las circunstancias particulares del presente juicio, **y las recomendaciones dadas por el psicólogo adscrito al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en la valoración psicológica practicada al demandado, además de que no se aprecia por parte de esta autoridad que el régimen de convivencias y visitas familiares sea más perjudicial que beneficioso para la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no existe una resolución firme que condene a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por algún delito en contra de su menor hija o impida la convivencia o acercamiento entre la menor y su figura paterna.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, para efecto de determinar el régimen de convivencias familiares, se tomaran en consideración los siguientes tópicos:

- a) **EDAD DE LA MENOR.-** La infante [REDACTED], cuenta con la edad de trece años de edad.
- b) **TIPO DE RELACIÓN QUE MANTIENEN CON EL PADRE NO CUSTODIO.-** La menor [REDACTED] ha tenido convivencia con su padre desde la separación de sus progenitores, por lo que se ha mantenido el vínculo entre la menor y su figura paterna.
- c) **PERSONALIDAD DEL PADRE CUSTODIO.-** La madre de la menor [REDACTED] no ha acreditado, causa alguna de la cual pudiera advertirse que de darse una convivencia entre su menor hija y su padre, se pudiera causar perjuicio alguno a la menor en cita.

Por lo que, ante tales circunstancias, esta autoridad estima conveniente que la menor conviva con su padre de forma abierta a partir del día sábado de cada semana de las quince horas a las dieciocho horas del día domingo, por lo que deberá acudir a recoger y a entregar su menor hija en los horarios antes citados en el domicilio de depósito de la misma, el cual se ubica en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

Así mismo, hágasele del **conocimiento** a [REDACTED] que de impedir la convivencia entre la menor [REDACTED] y su progenitor [REDACTED], previo el procedimiento

correspondiente, originará el cambio de custodia, tal y como lo estipula el artículo **225**, de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado, que textualmente expone:

**“...CAMBIO DE CUSTODIA. El juez de lo familiar podrá decretar el cambio de custodia de los menores** previo el procedimiento respectivo, cuando **quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores** con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente...”;

Anterior determinación que se optan, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho de la menor y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial del suscritos, es que la menor se continúe identificando con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los une, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental de la menor.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Décima Época  
Registro: 160074  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.)  
Página: 699

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.**

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Décima Época

Registro: 2008896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)

Página: 1651

**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos,

por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 161871

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/20

Página: 963

### **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

Lo anterior, no causa ningún prejuicio irreparable a la progenitora [REDACTED], por que la medida antes adoptada tiene como finalidad, precisamente que la menor [REDACTED], quede en aptitud de convivir con sus padres de manera adecuada y sin riesgo para su integridad, además como se ha mencionado el **interés superior del menor** implica que se tenga certeza de que el régimen de convivencias familiares no afectara física, emocional o psicológicamente a la infante referida; asegurando que la menor tenga un crecimiento sano y armonioso tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Lo anterior en acatamiento a lo establecido por el ordinal **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto en favor de los infantes consagrado en los Tratados Internacionales reconocidos por el Estado Mexicano antes citado, todo ello en armonía con la aplicación de la amplia protección de los derechos humanos establecidos en el artículo **1** de la Carta Magna.

**VII.- REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD.-** Al conservar ambos padres la

patria potestad de la menor [REDACTED], y toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales respecto del ejercicio de la misma, y como no pasa desapercibido que dentro de los deberes y obligaciones que se les confieren en virtud de las relaciones paterno filiales y que se ejercen a través del ejercicio de la patria potestad, se encuentran tal y como se desprende de los numerales **181 y 220** del Código Familiar aplicable al caso, en relación con lo establecido en los artículos **1, 3, 5, 9, 18 y 19** de la Convención sobre los Derechos del Niño; en concordancia con lo estipulado en la Ley para el Desarrollo y Protección del menor en el Estado de Morelos que refiere:

**“...ARTÍCULO 4.- Son obligaciones de los padres** o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a).- Propiciar un **ambiente familiar estable y solidario**, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b).- **Proporcionar alimentos** que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c).- **Respetar la personalidad y opinión de los menores**; d).- **Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos**; e).- Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f).- **Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación**; g).- **Velar en todo momento por la salud de los menores**, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h).- En la potestad de corrección, **no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor**; i).- Evitar exponer a las niñas, niños y adolescentes en manifestaciones realizadas en vías o lugares públicos, y en general en todas aquellas en que se ponga en riesgo su integridad física y psicológica...”



Asimismo con lo previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, Niños y Adolescentes que estipula:

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“...ARTÍCULO 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:** A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado....**ARTÍCULO 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley...”**

Lo es de proporcionar a los hijos:

- I.- Un ambiente familiar propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;
- II.- Una educación en los términos del artículo 43 de ese ordenamiento;

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y la maternidad;

IV.- los lineamientos conforme a lo dispuesto en el capítulo III, Título único, Libro Segundo de éste código; y

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

Por lo que, con las facultades que la ley otorga al suscrito para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, para decretar las medidas que tiendan a preservar y proteger a la familia, además atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este H. Tribunal, es la menor [REDACTED], en la protección de sus derechos, y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requiérase a** [REDACTED] **y** [REDACTED], a efecto de que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su menor hija, además de evitar realizar acciones de **alienación parental**, de igual manera, **requiérase** a ambos progenitores de la menor de referencia, para que, cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como padres; debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la menor, y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de la infante necesitan.

Lo anterior, buscando con ello que la menor se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad de la menor, buscando se le cause los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época  
 Registro: 162561  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXXIII, Marzo de 2011  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.5o.C. J/15  
 Página: 2188

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para su menor hija procreadas por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

**VIII.- El interés superior de la infancia** es un derecho humano que debe ser respetado, debiendo en todo momento ponderarse el bienestar y desarrollo del niño, niña y adolescente para asegurar su desarrollo integral como sujeto, preservado en todo momento la **dignidad de la niñez.**

En tales consideraciones, con fundamento en los numerales 35, 116 y 120 de la **Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes**, de los cuales, se desprende que el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de la República Mexicana**, ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Por lo tanto, en atención al interés superior de la menor [REDACTED] toda vez que la misma tiene derecho a que se le preserve la vida, la supervivencia y su desarrollo integral, para obtener una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y garantizar su desarrollo integral, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico, material, mental, espiritual, ético, cultural y social.

En consecuencia, se ordena **girar** atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiutepec, Morelos**, para que de él tratamiento que corresponda a la menor [REDACTED] para que logre superar la situación de separación que ha vivido por parte de sus padres y que les permita elevar su autoestima, seguridad interior y puedan salir abantes de esta situación; así también solicítese a dicha institución



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

brinde a los progenitores de la menor antes referida, [REDACTED] y [REDACTED] apoyo psicológico a efecto de que los mismos se alleguen de las herramientas y conocimientos necesarios que les permitan ejercer de forma adecuada su rol parental en beneficio de su menor hija y se les permita a ambos lograr una adecuada madurez psicoemocional.

Debiendo el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiutepec, Morelos**, ponderar el domicilio de la infante, para otorgarles la atención psicológica referida a efecto de evitar causarle conflictos en su dinámica cotidiana.

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a [REDACTED] para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezca ante éste juzgado a tramitar el citado oficio a efecto de que lo haga llegar a su destino, asimismo, requiérasele para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dicho oficio exhiba ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal asumida en los términos señalados, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

Lo anterior, en términos de la recomendación dada por el perito en materia de psicología que valoró

psicológicamente a los contendientes en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 264, 230, 231, 233, 237, 238, 240, 301, 302, 304, 337, 341, 378, 379, 380, 404, 405 y 410, del Código Procesal Familiar; 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

---

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO-** La actora [REDACTED], en representación de la menor [REDACTED], acreditó su acción y el demandado [REDACTED], desde su escrito de contestación de demanda, reconoció su obligación de proporcionar alimentos a su menor hija y manifestó su conformidad de



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

que la guarda y custodia de su hija se ejerciera por parte de la promovente del presente asunto, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se condena al demandado [REDACTED], al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de la menor [REDACTED], por lo tanto:

**CUARTO.-** Se decreta la **GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA** de la menor [REDACTED], a favor de su señora madre [REDACTED]; quedando como su **domicilio de depósito**, el ubicado en: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] lo anterior, sin perjuicio de derechos de propiedad o posesorios de terceros ajenos al presente juicio.

**QUINTO.-** Se confirma el porcentaje de pensión alimenticia decretado de forma provisional por auto de cinco de septiembre del dos mil diecinueve y se establece como pensión alimenticia definitiva en favor de la menor [REDACTED] y a cargo de su señor padre la cantidad que corresponda al **20% (TREINTA POR CIENTO)** de todas y cada unas de las percepciones que recibe como trabajador del **FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS** dependiente del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, entendiéndose por éstas, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador

por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, así también deberá fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de la acreedora alimentista, respecto de las percepciones que [REDACTED] obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba por su trabajo en la empresa donde labora; pagaderos proporcionalmente por semanas, quincenas o la forma en la que se le pague al deudor alimentario, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, cantidad que deberá ser entregada a [REDACTED], previa constancia de recibido, para que por su conducto se le haga llegar a la menor acreedora alimentista [REDACTED].

**SEXTO.-** A fin de que se cumpla debidamente con los alimentos y su **garantía**, se ordena a través del oficio correspondiente, hacer del conocimiento de la fuente de trabajo del demandado identificada **FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS** dependiente del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, que la pensión decretada como definitiva en favor de la menor [REDACTED], no podrá hacerla cesar o modificarla de alguna forma sino mediante mandato judicial; y a efecto de que en caso de que [REDACTED] sea despedido, renuncie al trabajo en



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha empresa o cual sea la causa de la terminación de la relación laboral, le sea retenido el mismo porcentaje señalado en líneas que anteceden, de lo que por concepto de finiquito reciba y sea ésta entregada [REDACTED] [REDACTED], previa identificación y firma que por su recibo conste, para que por su conducto la haga llegar a la menor habida entre los colitigantes, haciéndole saber a la fuente de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos ordenados e informarlo a esta Autoridad, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; con el **apercibimiento legal** a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa equivalente a **CINCUENTA** unidades de medida y actualización conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir, haciéndole saber en el oficio que se le remita a la fuente laboral del deudor alimentario, que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ello atendiendo al **interés superior** de la menor acreedora alimentista, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de dicha menor; en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no

sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **CINCUENTA** unidades de medida y actualización conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**SEPTIMO.-** Se establece un régimen de convivencia familiar entre [REDACTED] y su menor hija [REDACTED] de forma abierta a partir del día sábado de cada semana de las quince horas a las dieciocho horas del día domingo, por lo que deberá acudir a recoger y a entregar su menor hija en los horarios antes citados en el domicilio de depósito de la misma, el cual se ubica en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

**OCTAVO.-** Requiérase a [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su menor hija, además de evitar realizar acciones de **alienación parental**, de igual manera, **requiérase** a ambos progenitores de la menor de referencia, para que, cumplan con las obligaciones que adquirieron como padres; debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la menor, y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a su edad necesita.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**NOVENO.-** A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para su menor hija procreada por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

**DECIMO.-** En atención a la recomendación dada por el perito en materia de psicología que valoró psicológicamente a los contendientes en el presente asunto, se ordena **girar** atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiutepec, Morelos**, para que de él tratamiento que corresponda a la menor [REDACTED] para que logre superar la situación de separación que ha vivido por parte de sus padres y que le permita elevar su autoestima, seguridad interior y puedan salir abantes de esta situación; así también solicítese a dicha institución brinde a los progenitores de la menor antes referida, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] apoyo psicológico a efecto de que los mismos se alleguen de las herramientas y conocimientos necesarios que les permitan ejercer de forma adecuada su rol parental en beneficio de su menor hija y se les permita a ambos lograr una adecuada madurez psicoemocional.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO**

**HERNANDEZ ARJONA** por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada JEMIMA ZUÑIGA COLIN** con quien actúa y da fe.

\*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**